



RADICADO:	08001-31-05-011-2020-000207-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	ROSALIA HERRERA MARTINEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, omitió allegar con la contestación de demanda los documentos relacionados en el acápite de ANEXOS tales como: “2. escritura pública mediante la cual PORVENIR S.A., le otorgo poder a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., 3. certificado de existencia y representación legal de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., donde se puede apreciar que soy abogado inscrito, 4. fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito, 5. fotocopia de la tarjeta profesional del suscrito”. Igualmente, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su contestación de demanda, omitió pronunciarse respecto del hecho 2.32 de la demanda y relaciona en el acápite de PRUEBAS tres (3) como documentales, de las cuales solo obra en la contestación la enunciada con el numeral 2. Expediente administrativo de la señora Rosalía Herrera Martínez y numeral 3. Historia laboral de la señora Rosalía Herrera Martínez. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, fue notificada de la demanda el día 10 de diciembre de 2020 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, al correo electrónico porvenir@en-contacto.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado y se encuentra debidamente subido a la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**, la cual se efectuó de conformidad a lo estatuido en el Decreto 806 de junio 4 del año 2020.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispone que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)

Luego entonces, sería del caso disponer por parte del Juzgado la notificación personal del demandado **AFP PORVENIR S.A.**, de no ser porque el mismo concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 15 de enero del año 2021(teniendo en cuenta que la vacancia judicial fue del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021) , allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se le deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, la notificada **AFP PORVENIR S.A.** contestó en la debida oportunidad la demanda de la referencia, no obstante, de acuerdo al informe secretarial que antecede advierte el despacho que, no se allegó con la contestación de la demanda los documentos



relacionados en el acápite de ANEXOS tales como: “2. escritura pública mediante la cual PORVENIR S.A., le otorgo poder a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., 3. certificado de existencia y representación legal de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., donde se puede apreciar que soy abogado inscrito, 4. fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito, 5. fotocopia de la tarjeta profesional del suscrito”.

Así las cosas, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. se deberá mantener en secretaria, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda.

Así mismo se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal, no obstante, en su contestación omitió pronunciarse respecto del hecho 2.32 de la demanda, también da cuenta el despacho que relaciona en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES tres (3) numerales así: “1. Documental que obra en el proceso, 2. Expediente administrativo de la señora Rosalía Herrera Martínez, 3. Historia laboral de la señora Rosalía Herrera Martínez”, advirtiendo el despacho que solo se avizora lo contenido en los numerales 2 y 3, no siendo claro para el despacho la prueba enunciada en el numeral 1.

Así las cosas, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. se deberá mantener en secretaria, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con el art. 31 del C.P. del T. y S.S. (art. 18 de la ley 712 de 2001) se deberá mantener en secretaria, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES en un termino de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en secretaría la contestación de la demanda por el termino de cinco (5) días para que las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES subsanen lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2020-00207

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde2c081dc6f48cbbc285899a5224a5e96178097930f1881da1d14d9f1b6eb32

Documento generado en 24/01/2022 11:16:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>